



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO ARDO. POSTAL 1354  
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx



EXP. No. RM 168/2005  
OFICIO No. RM 635/2006

### RECOMENDACIÓN No. 21/006

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN

Chihuahua, Chih., a 5 de septiembre del 2006

#### SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO PRESENTE.-

Vista la queja presentada por el **C. LIC. Q**, radicada bajo el expediente número RM 168/05, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

#### I.-HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha primero de abril del dos mil cinco, se recibió queja del C. LIC. **Q**, en los términos siguientes:

" Tal es el caso de que el día 17 de enero del año en curso, recibí un citatorio por parte del Ministro Ejecutor fiscal, de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, dicho citatorio no refería de que asunto trataba, si no que un día después un vecino de nombre Miguel Gamez me comento que había encontrado tirado en la calle otros documentos que refieren a un requerimiento de pago y embargo por no haber pagado 8 parcialidades del convenio 2000/1329, refiriendo que se revoca la autorización para pagar las parcialidades y se requiere el pago del saldo total del crédito insoluto por la cantidad \$4,220.55 (cuatro mil doscientos veinte pesos 55/100 m.n.). De igual manera dichos documentos contienen un acta de notificación, requerimiento de pago y embargo de un automóvil propiedad de mi padre de nombre C. X, que consiste en un automóvil de marca NISSAN modelo 90 con placas de circulación 3560 BWB, color blanco.

2.- Cabe mencionar que mi padre X, celebro el convenio 2000/1329 en la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, sin embargo desde ese mismo año. Se liquidó todo el adeudo, por ello, nosotros desconocemos el motivo por el cual después de cinco años, nos cobran un convenio que incluso ya se encuentra liquidado, consideramos que tal cobro es indebido en virtud de que ya se encuentra prescrito. Asimismo debemos hacer de su conocimientos que nosotros hemos celebrado convenio posteriores con la Secretaria de Finanzas y administración de Gobierno del Estado en relación al pago de impuestos de otras fechas, y en ningún momento hemos tenido problema alguno en el reconocimiento de los pagos, e incluso suponemos que si debiéramos tales cantidades ello saldría en los cobros de los impuestos pero jamás durante el periodo del año 2000 y posteriores, nos había llegado algún requerimiento de pago.

3.- También tengo que hacer mención que actualmente la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado nos ha impuesto una multa de \$2,226.15 (dos mil doscientos veintiséis pesos 15/100 m.n.), más gastos de ejecución que llegaba un total de 7,123.45 (siete mil ciento veintitrés pesos 45/100 m.n.), lo cual consideramos injusto pues los pagos requeridos se realizaron en tiempo y forma sin embargo considero que la autoridad señalada como responsable debe analizar detenidamente este caso, como es el supuesto de la prescripción y de las irregularidades en la notificación, esta última debe efectuarse conforme a derecho, a nosotros los contribuyentes nos dejan en un total de estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto que ante usted C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de solicitar lo siguiente:

Primero.- Se realice una investigación exhaustiva de los hechos materia de queja, por las posibles irregularidades incurridas por parte del personal de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se analice con sumo detenimiento la legalidad de las actas y notificaciones de embargo así como la multa derivada del convenio 2000/1329.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. LEÓN A. JOANNIS SÁNCHEZ ARMAS, Recaudador de Rentas, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número JF-2781/05, recibido en esta Comisión el día diez de junio del dos mil cinco, contestando en la forma que a continuación se describe:

" El quejoso se inconforma del supuesto cobro ilegal que pretende hacerle la autoridad, sobre adeudos generados por un convenio celebrado entre el mismo y la Recaudación de Rentas, argumentando que tal convenio ya había sido finiquitado y que no adeuda nada a esta Recaudación.

Al respecto cabe señalar que no le asiste la razón al quejoso por lo siguiente:

Si bien es cierto que el C. Q cumplió oportunamente con el pago de un convenio por el que se le hizo efectivo el cobro de diversos conceptos generados por un vehículo de su propiedad, no menos cierto es que el mismo quejoso celebró un diverso convenio de pago en parcialidades por el cual no se efectuó el pago de ninguna de las parcialidades. Tal como lo acredita el quejoso, el convenio que celebro, y al que se dio oportuno cumplimiento fue el convenio 2004, 2764, por el que se adeudaba la cantidad de

\$4,237.00, sin embargo el procedimiento que se le sigue y por el cual se inconforma tiene su origen un convenio con número 2000 1329, el cual fue celebrado el día 15 de marzo del año 2000 y por el cual se obliga a pagar la cantidad total de \$2,762.92.

Ahora bien, argumenta el quejoso que en todo caso el crédito fiscal del cual se originó el convenio prescribió por el transcurso del tiempo, sin embargo el artículo 57 del Código Fiscal del Estado establece que los créditos fiscales prescribirán a los cinco años y en el caso que nos ocupa el convenio fue firmado el día 15 de marzo del año 2000 y el plazo de los cinco años vencía el día 15 de marzo del año 2005.

Por lo anterior, si esta autoridad continuo con el procedimiento de ejecución del crédito, ante del 15 de marzo del 2005, tal prescripción aún no se configuraba, por lo que no le asiste la razón a la quejosa."

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el LIC. Q, ante este Organismo, con fecha veintisiete de septiembre del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero, (evidencias visibles a fojas de 1, 2 y 3).
- 2) Citatorio de fecha diecisiete de enero del año en curso, por obligaciones estatales Recaudación de Rentas, (evidencia visible a foja de 4).
- 3) Copia simple de certificados de ingresos números 3407705 y 3407706. (evidencia visible a fojas 5).
- 4) Copia simple de Convenio de Pago en Parcialidades, (evidencia visible a fojas de la 6 a la 9).
- 5) Copia simple de certificados de ingresos números 3864620 y 3864621. (evidencia visible a foja de 10).
- « 6) Copia simple del mandamiento de ejecución de requerimiento de pago y embargo, Codever EMI.2 Ejer. 2004 Cons.665, signada por el Lic. León A. Joannis Sánchez Armas, Recaudador de Rentas, (evidencia visible a foja de 13).
- 7) Copia simple de acta de notificación, requerimientos de pago y embargo, (evidencia visible a foja de 14).
- 8) Solicitud de informes al LIC. LEÓN A. JOANNIS SÁNCHEZ ARMAS, Recaudador de Rentas, bajo el oficio número RM 209/05 de fecha ocho de abril del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 16 y 17).
- 9) Recordatorio de solicitud de informes al LIC. LEÓN A. JOANNIS SÁNCHEZ ARMAS, Recaudador de Rentas, bajo el oficio número RM 245/05 de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 20 y 21).

- 10) Segundo recordatorio de solicitud de informes al LIC. LEÓN A. JOANNIS SÁNCHEZ ARMAS, Recaudador de Rentas, bajo el oficio número RM 245/05 de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 23 y 24).
- 11) Último recordatorio de solicitud de informes al LIC. LEÓN A. JOANNIS SÁNCHEZ ARMAS, Recaudador de Rentas, bajo el oficio número RM 245/05 de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 26 y 27).
- 12) Contestación a solicitud de informes del al LEÓN A. JOANNIS SÁNCHEZ ARMAS, Recaudador de Rentas, con fecha de recibido el diez de junio del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a fojas 29 y 30).
- 13) Citatorio de fecha trece de junio del dos mil cinco dirigido al .Q. (evidencia visible a foja 31).
- 14) Constancia de fecha dieciséis de junio del dos mil cinco, por el Lie. José Alarcón Órnelas, visitador de esta Comisión, el cual ratifica que se constituyó en el domicilio de quejoso ya mencionado, y dicha constancia al recibió su padre de nombre X, mismo que manifiesta que su hijo no se encuentra y que de hecho el Lie. Carlos Pereyra no vive ahí pero que el le entrega la notificación, (evidencia visible a foja 33).
- 15) Escrito por el C. Lie. Q. de fecha veintisiete de junio del dos mil cinco, mismo que fue dirigido al Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de esta Comisión, (evidencia visible a fojas 34 y 35).
- 16) Constancia del Q. de fecha veinte de junio del dos mil cinco quien manifiesta lo siguiente: "Que en este momento se da por enterado de la contestación de la autoridad en este caso el Recaudador de Renta en Chihuahua, Lie. León Joannis Sánchez Armas además que también se da por enterado que tiene cinco días naturales para aportar las pruebas que acrediten su dicho." (evidencia visible a foja 37).
- 17) Acta circunstanciada de fecha ocho de marzo del dos mil seis, donde se le envía un telegrama al Q., (evidencia visible a foja 38).

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se duele el C. Q LA quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violaciones de sus derechos humanos. En síntesis el quejoso se duele que:

- 1.-La Secretaría de Finanzas del Estado por conducto del Recaudador de Rentas de Chihuahua, le quiere cobrar un convenio mismo que ya se liquido en su totalidad.
- 2.-Que dicho crédito se encuentra prescrito porque data de más de cinco años de antigüedad.
- 3.-La notificación no se realizó de manera personal por el Ministro Ejecutor Fiscal y el acta no esta firmada legalmente por el Recaudador de Rentas ya que solo aparece una firma facsimilar.

Es de hacer notar la poca disposición de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de Chihuahua para el esclarecimiento de los hechos que integran la presente queja toda vez que con fecha 08 de abril del 2005 se mandaron pedir informes al entonces Recaudador de Rentas de esta ciudad, recibiendo el mencionado oficio el día 11 del mismo mes, quien hizo caso omiso de nuestra solicitud, por lo que fue necesario enviarle tres recordatorios con fechas 25 de abril, 19 y 30 de mayo del año próximo pasado.

Fue hasta el día 1° de junio del dos mil cinco ( **dos meses después de recibida la queja**), que se recibió el oficio JF-278172005 signado por el Recaudador de Rentas de Chihuahua, Lie. LEÓN A. JOANNIS SÁNCHEZ ARMAS, mediante el cual se rinde informe pero sin anexar documentación alguna que justifique su actuar, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 36 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en su parte conducente establece "..... *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.*" Cabe hacer mención que en el oficio No. 209/05 de fecha 08 de abril, mediante el cual el visitador ponente le solicito informes a la autoridad se le hizo del conocimiento de lo preceptuado por el artículo citado en supralineas.

En cuanto al primer punto de la queja consistente en que la Secretaría de Finanzas del Estado por conducto del Recaudador de Rentas de Chihuahua, le quiere cobrar un convenio mismo que ya se liquidó en su totalidad. Tenemos que el quejoso no acredita haber liquidado tal adeudo; pero es menester también estudiar si el acto de autoridad cumple con el principio de legalidad, ya que consideramos que el acto de autoridad que se manifiesta en requerimiento del pago de un crédito fiscal no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación ordenados por el artículo 16 Constitucional, garantías que se traducen en que la autoridad debe señalar no sólo el precepto legal aplicable al caso sino además, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto para adecuar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de autoridad, (que se traduce en el caso específico en el mandamiento de ejecución requerimiento de pago y embargo ) ya que la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifique la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma, y al no haberlo hecho se violaron los derechos humanos del quejoso en la especie "**falta de fundamentación o motivación legal**", toda vez que el acto de autoridad no fue signado con firma autógrafa sino facsimilar. Siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No. Registro: 179,578

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Enero de 2005

Tesis: P./J. 125/2004

Página: 5

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso,

además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Aprobada, en su sesión privada del nueve de diciembre del año dos mil cuatro, con el número 125/2004.

En cuanto al segundo motivo de queja consistente en que dicho crédito se encuentra prescrito porque data de más de cinco años de antigüedad toda vez que el crédito fiscal tuvo su origen, mediante convenio de fecha 15 de marzo del año dos mil, y como se desprende de las anteriores razonamientos, fundamentos de derecho y criterios jurisprudenciales, la supuesta continuación del procedimiento mediante el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, fue en fecha 11 de enero del año dos mil cinco, emitido presumiblemente por el Recaudador de Rentas de la ciudad de Chihuahua. Lie. LEÓN A. LOANNIS SÁNCHEZ ARMA, pues no contiene firma autógrafa del mencionado funcionario, por lo cual concluimos que no cumple con las exigencias del artículo 16 Constitucional, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, muy posiblemente el crédito de referencia se puede encontrar en el supuesto del artículo 57 del Código Fiscal del Estado que a la letra dice:

<57>.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, por caducidad, el derecho de los particulares a exigir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, contándose a partir del día en que el causante pudo haber exigido la devolución.

La prescripción del crédito principal produce la prescripción simultánea de los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y, en su caso, los intereses. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido.

En otro orden de ideas la autoridad no acompaña ninguna elemento de prueba, para acreditar que el quejoso debe las cantidades que le son exigidas, no obstante que se le apercibió para que anexara **la documentación necesaria que apoye su informe**, ya que de no hacerlo *tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan*

*por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la comisión Estatal de derechos Humanos.*

No pasa desapercibido para este organismo que en el acta de notificación, requerimiento de pago y embargo, el Ministro ejecutor refiere que entrego un tanto con firma autógrafa del referido mandamiento de ejecución, sin embargo dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos del expediente, y si por el contrario de la documentación exhibida por el quejoso se evidencia lo opuesto.

Por último en cuanto a la notificación que supuestamente realizó el Ministro Ejecutor Fiscal ROBERTO JORDÁN PÉREZ, al no acompañar la autoridad constancias o documentos que acrediten que el citado funcionario realizó la mencionada diligencia conforme establece el Código Fiscal del Estado, consideramos que se actualiza la hipótesis del artículo 36 de nuestra Ley Estatal de Derechos Humanos en el sentido de que se tendrá por cierto los hechos materia de la queja, esto en el sentido de que la notificación no se realizó de manera personal, ni en la forma establecida por el Código Fiscal del Estado, según lo estipulan los artículos siguientes:

<320>.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos, destinados a particulares, se harán:

I.- Personalmente los requerimientos de pago y la notificación del crédito determinado por la autoridad fiscal.

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo los restantes actos.

III.- Por edictos que se publiquen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, únicamente en los casos en que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión. En estos casos los edictos contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

<321>.- Los acuerdos distintos a los señalados en el artículo anterior, se notificarán por medio de oficio o telegrama.

<322>.- Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

<323>.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 72 de este Código.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía.



Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita el notificador tomará razón por escrito.

<324>.- Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto de iniciar alguna Instancia, y sólo por lo que toca al trámite y resolución de ésta. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales.

<325>.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen con el interesado, representante o la persona con quien se entendió la diligencia, se fije el instructivo, se reciba el telegrama u oficio, o se haya hecho la última publicación de los edictos, en su caso.

Finalmente, desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos.

<326>.- Cuando una notificación se haga en forma distinta a la señalada en los artículos anteriores será nula y así deberá declararse de oficio o a petición de parte; la nulidad deberá reclamarse en la actuación o promoción subsecuente en que intervenga el interesado; si así no lo hiciere la notificación quedará convalidada.

Consideramos que se acredita la violación a los derechos humanos del quejoso catalogada por nuestro manual como violaciones al derecho de Legalidad y seguridad jurídica consistente en:

Una afectación de derechos sin fundar y motivar debidamente la resolución correspondiente.

En este orden de ideas resulta procedente recomendar al C. LIC. ARMANDO MUÑOZ CARDONA, Secretario de Finanzas del Estado, se realice un estudio de las irregularidades detectadas dentro del procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted, **LIC. ARMANDO MUÑOZ CARDONA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO**, para que ordene se realice un estudio acucioso del procedimiento administrativo instaurado en contra del quejoso en el que se consideren los

razonamientos, evidencias y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente recomendación, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.



PR



**COMISIÓN  
DE  
DERECHOS**

ATENEAMENTE

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA^  
ESIDENTE

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Edificio.

Para su conocimiento.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL QUEJOSO.- LIC. **Q.** C. X #X Col. X en X, Chin.

Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc